

preexistentes para los fines de la explotación, las instalaciones agrícolas o ganaderas principales y complementarias vinculadas a la explotación prioritaria o preferente se ubicarán en edificios de la misma explotación, debiéndose valorar que las mismas se construyan a partir de la rehabilitación, reforma o mejora de una o varias edificaciones preexistentes.

**197.5. Alojamientos turísticos en el medio rural**

- a) No se podrán realizar nuevas construcciones para la implantación de este uso.
- b) Los edificios de uso residencial de las explotaciones prioritarias ganaderas con vivienda vinculada y las viviendas legalmente existentes en suelo rústico a la entrada en vigor del presente Plan General, podrán cambiar el uso para ser adaptados y rehabilitados como alojamiento en el medio rural en las condiciones establecidas en el artículo 64 de esta Normativa y conforme lo reglado en la legislación en vigor referente a este tipo de establecimientos turísticos.

**197.6. Campamentos de turismo**

- a) Los campamentos de turismo que se instalen en Suelo Rústico de Protección Ordinaria serán considerados como usos tolerados. En cualquier caso, se ordenarán mediante Plan Especial.
- b) Los terrenos de acampada y aparcamiento de caravanas en ningún caso podrán establecerse en las Zonas de Protección Especial, Suelo Rústico de Especial Protección Recurso Suelo y Suelo Rústico de Especial Protección de Riberas, ni en terrenos incluidos en zona inundable.
- c) El correspondiente Plan Especial determinará los sectores reservados para la implantación de este uso, la separación entre campamentos, las capacidades máximas de alojamiento por zona o sector, concretando la cantidad y condiciones de los servicios de uso colectivo según el tipo de campamento turístico, las condiciones de integración de todo el complejo resultante en el entorno natural y en el paisaje y las medidas correctoras para los impactos medioambientales.
- d) El proyecto de construcción deberá contener además de los estudios e informes legalmente sean exigibles, un Análisis de Impacto e Integración Paisajística que incluirá las medidas de restauración para el momento de abandono de la actividad, incluyendo, además, la forma en la que se consignará en el Ayuntamiento una fianza económica que garantice la realización de los trabajos de restauración. Esta fianza podrá ser rescatadas una vez que el Ayuntamiento certifique la finalización de los trabajos conforme al proyecto y los requerimientos por él exigidos.
- e) Los campamentos de turismo cumplirán lo establecido en el decreto 95/2002 de 22 de agosto, de ordenación y clasificación de campamentos de turismo en Cantabria, y en el artículo 65 de esta normativa urbanística.

**197.7. Centros de interpretación del patrimonio arqueológico y natural e investigación agraria.**

- a) Se emplazarán como uso tolerado, en las zonas señaladas en las fichas correspondientes a las clases de suelo rústico, preferiblemente en aquellos lugares donde la calidad del paisaje, del entorno natural y del patrimonio arqueológico o cultural resulte menos afectado.
- b) Su localización y emplazamiento será respetuosa con el medio estando sujeta a todas y cada una de las limitaciones impuestas por las afecciones identificadas en el presente plan y aquellas que con posterioridad se pudieran identificar.